

Respetado.
JUEZ CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.
SEVILLA - VALLE.

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
CLASE PROCESO : REIVINDICATORIA DE DOMINIO.
DEMANDANTE : MARIA DORA CASTAÑEDA VILLEGAS..
DEMANDADO : LUZ STELLA GARCÍA BOLIVAR.
RADICACIÓN : 2020-00016.

25-09-2020
En fecho

1.- DE LA PARTE DEMANDADA

- 1) DEMANDADA: LUZ STELLA GARCÍA BOLIVAR, identificada con cédula de ciudadanía 29.817.168, domiciliada en la Carrera 48 B No. 71 A - 18 de Sevilla, Valle; con número celular 317 742 8230 y correo electrónico: pitus1937@hotmail.com
- 2) APODERADA: OLGA LORENA CORREA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.962.143 de Caicedonia; abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 236.162 del C.S. de la J., domiciliada en la Calle 2 No. 12-56 barrio El Surco del municipio de Caicedonia Valle del Cauca.

2.- PRONUNCIAMIENTOS

OLGA LORENA CORREA MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.962.143 de Caicedonia (V), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 236.162 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Señora LUZ STELLA GARCÍA BOLIVAR, identificada con cedula de ciudadanía 29.817.168, domiciliada en la Carrera 48 B No. 71 A - 18 de Sevilla Valle, conforme a designación del honorable despacho que le concedió amparo de pobreza mediante auto interlocutorio No. 627 del 17 de julio de 2020, y al poder otorgado que adjunto a este escrito y teniendo en cuenta que se está dentro del término procesal oportuno de traslado, me permito contestar la demanda, realizando los siguientes pronunciamientos:

2.1.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: Me atengo a los resultados, efectos y logre probarse en el proceso.

Destacándose que es propuesta bajo la regla del artículo 51 de la Ley 9 de 1989, prescripción adquisitiva de dominio en favor de la Señora LUZ STELLA GARCÍA

Carrera 14 No. 9-22 Caicedonia Valle
Celular: 3116090021.
Correo electrónico: lorena17correa@hotmail.com

BOLIVAR, luego, de ser declarada la pertenencia por usucapión que en este instante se solicita, se debe ordenar la inscripción de la sentencia en el respectivo libro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca, para que cumpla todos los efectos de modo de adquirir, publicidad, medio de prueba y seguridad jurídica.

SEGUNDA: Me atengo a los resultados, efectos y logre probarse en el proceso.

TERCERA: ME OPONGO, por cuanto mi prohijada ha manifestado a esta apoderada ser poseedora de buena fe al concebirse ejercerla exenta de fraude y todo otro vicio, misma que se presume en los términos de artículo 769, y no es probada en contrario por la parte demandante, ergo, se reservan el derecho de exigir el reconocimiento de expensas y mejoras.

CUARTA: Me atengo a los resultados, efectos y logre probarse en el proceso.

QUINTA: Me atengo a los resultados, efectos y logre probarse en el proceso.

SEXTA: Me atengo a los resultados, efectos y logre probarse en el proceso.

SEXTA: ME OPONGO, habida cuenta que, por disposición del inciso primero del artículo 154 del C.G.P., está exenta de dicha condena.

2.4.- EN CUANTO A LOS HECHOS :

HECHO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. Formalmente es cierto atendiendo a los títulos allegados con la demanda, no obstante, sostiene mi prohijada que, para cuando ella ingresa al predio: 16 de febrero de 2014, este era inculto, estaba abandonado, enmalezado, sin ningún tipo de edificación o mejora, razón por la cual, resulta falso que para el día 16 de marzo de 2018, calenda en que se otorga la escritura de compraventa No: 185, en el citado lote existiera *"una casa de habitación construida a expensas de la adquirente"*

La vivienda que existe en el lugar fue construida con el esfuerzo y a expensas de la Señora LUZ STELLA GARCÍA BOLIVAR desde febrero del año 2014, misma que, aunque humilde, constituye el único hogar de mi prohijada y su familia sobre el cual fincan su proyecto de vida. También ha manifestado a esta apoderada la Señora

Carrera 14 No. 9-22 Calcedonia Valle
Celular: 3116090021.
Correo electrónico: lorena17correa@hotmail.com

Abogada
LUZ STELLA que, su necesidad de ingresar al predio y edificar su vivienda obedece al abandono que como desplazada ha tenido del Estado, y la necesidad de tener un lugar de refugio y residencia en las mayores condiciones de dignidad posibles – Se anexa Registro Único de Víctimas.

HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Ningún acto prueba la posesión de la demandante en el lugar desde el año 2002, además, la posesión no es un acto formal, es un acto material, real, de facto, que consiste en ejercer señorío en el lugar, señorío que, si ha realizado mi prohijada desde febrero de 2014, edificando en el predio una vivienda y gestionando la instalación de algunos servicios públicos, tal y como se podrá apreciar en la inspección judicial que se realizará al lugar.

Los actos de posesión ejecutados en el predio por la Señora LUZ STELLA obedecen a sus manifestaciones volitivas, exteriores, positivas y materiales de señorío desde el 16 de febrero de 2014.

HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. Se reitera que, según lo manifestado a esta apoderada por mi prohijada, cuando ingresa al predio que es el 16 de febrero de 2014, este se encontraba abandonado y completamente enmalezado, sin muestra o vestigio de haber existido una edificación, de hecho, agrega mi prohijada que el lugar daba apariencia de ser usado como botadero de basuras y allí una vecina del lugar, que identifica con el nombre ALIRIA, desde mucho tiempo atrás lo usaba para tener unas vacas, de hecho, informa que al preguntarle a la citada vecina si era la dueña o sabía quien era, y esta manifestarle que no, fue un motivo más que la llenó de confianza para ingresar al predio.

HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. Como fue expuesto anteriormente, (I) fue el abandono total del predio, y desconocer la existencia de un propietario, (II) el completo ayuno de autoridad o presencia en el lugar del propietario registrado, (III) así como las penurias de soportar los efectos del desplazamiento y carecer de un hogar donde habitar dignamente, los motivos del ingreso y posesión ejercida por la señora LUZ STELLA GARCÍA BOLIVAR. Tales situaciones distan abismalmente de constituir mala fe.

HECHO QUINTO: Debe indicarse que, según los documentos allegados con la demanda, sobre el particular sólo obra un acta de audiencia iniciada en la Secretaría de Gobierno Municipal el día 11 de enero de 2018, fecha para la cual la demandante ni siquiera tenía el derecho de propiedad sobre el predio en cuestión, pues este lo adquiere según escritura No. 185 del 16 de marzo de 2018.

Carrera 14 No. 9-22 Caicedonia Valle
Celular: 3116090021.
Correo electrónico: lorena17correia@hotmail.com

HECHO SEXTO: Según el Certificado de Tradición allegado con la demanda, es cierto.

HECHO SÉPTIMO: No me consta. No se aporta la citada providencia.

3.- EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1 PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y ADQUISITIVA DE DOMINIO

Su señoría, en el caso de marras se propone la aplicación de una normativa especial dada las particularidades del mismo:

Dispone el artículo 51 de la Ley 9 de 1989, retomado incluso en el párrafo del artículo 4º de la Ley 1561 de 2012 "Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear falsa tradición y se dictan otras disposiciones", lo siguientes:

Artículo 51º.- A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a cinco (5) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social.

A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a tres (3) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva ordinaria de las viviendas de interés social. Valdrá la posesión acumulada a la fecha establecida en los incisos anteriores.

Parágrafo. - Se exceptúan los bienes de propiedad de los municipios y de las juntas de acción comunal, que no podrán adquirirse por prescripción.

Como se ha establecido, mi prohijada ingresó al predio objeto de litigio -plenamente determinado en el proceso- el día 16 de febrero de 2014, ejerciendo pública y pacífica posesión el bien, el cual mejoró con la construcción de una humilde vivienda a base de madera, que estima en un valor de TRES MILLONES DE PESOS, vivienda que ocupa hasta la actualidad con su familia y que constituye el estribo de su proyecto de vida.

En **Sentencia T-079/08**, la Corte Constitucional hace un análisis para distinguir las condiciones propias de una vivienda digna, y en ella refiere a la Ley 9 de 1989 para establecer el valor máximo de una vivienda de interés social:

El tema de reubicación de hogares que habitan en zonas de alto riesgo no mitigable y los beneficiarios de viviendas de interés social, ha sido tratado por esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, es así como en Sentencia de Tutela T-894 de 2005¹⁹¹, se manifestó:

Carrera 14 No. 9-22 Caicedonia Valle
Celular: 3116090021.
Correo electrónico: lorena17correa@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

"La normatividad que rige el Subsidio Familiar de Vivienda, ha tenido la siguiente evolución, a través de la cual se han consignado conceptos tales como Vivienda de Interés Social, Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y Subsidio Familiar de Vivienda, entre otros:

1. Ley 9° de 1989 "Por la cual se dictan normas sobre Planos de Desarrollo Municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones", definió las viviendas de interés social como aquellas soluciones de vivienda cuyos precios de adquisición o adjudicación sean iguales o inferiores de 100 a 135 salarios mínimos legales mensuales, según el número de habitantes de la ciudad donde se encuentre ubicado el bien y además determinó entre otros asuntos, que los municipios deberán reservar dentro de sus planes de desarrollo un área suficiente para adelantar esos planes de vivienda.

Así pues, una vivienda de Interés social se connota como aquella que no supere los 135 smmlv, dicho valor es avalado actualmente por el Ministerio de Vivienda según consulta en su portal web: <http://www.minvivienda.gov.co/viceministerios/viceministerio-de-vivienda/viv-y-yp>

Teniendo en cuenta la época en que se presenta la demanda, y que el valor de la propiedad es menor a los 135 smmlv, se collige transcurrió un término superior a los cinco (5) años, luego, la activación del mecanismo reivindicatorio por parte de la demandante ha sido extemporáneo, dando lugar a que se declare la extinción de su derecho por la prescripción del artículo 51 de la Ley 9 de 1989, y se declare en contraposición, que por el mismo fenómeno ha pasado el derecho a mi prohijada por prescripción adquisitiva de dominio.

3.2 EL TÍTULO DE LA DEMANDANTE ES POSTERIOR A LA POSESIÓN DE LA DEMANDADA.

En reciente Sentencia T-353/19, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

PROCESO REVINDICATORIO DE DOMINIO-Elementos que se deben probar

Es necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos estructurales: "(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandado tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado".

(Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que el título mediante el cual la demandante adquiere la propiedad del predio es la escritura pública No. 185 del 16 de marzo de 2018 y, que

Carrera 14 No. 9-22 Calcedonia Valle
Celular: 3116090021.
Correo electrónico: lorena17correa@hotmail.com

OLGA LORENA
Abogada

mi prohijada entra en posesión material, pública y pacífica desde el 16 de febrero de 2014, se tiene que no se cumple el requisito señalado por la Corte para obtenerse la reivindicación, pues, el título de la demandante resulta posterior en más de cuatro años a la posesión ejercida por la Señora LUZ STELLA.

Luego, no se prueba el requisito del título anterior a la posesión

3.3 LA INNOMINADA:

De conformidad al artículo 282 del C.G.P, en el caso de aparecer probada una excepción de fondo que no se haya alegado en el escrito de la contestación de la demanda, solicito respetuosamente al despacho proceda a reconocerla y a declararla de oficio.

3.4 JURAMENTO EXTIMATORIO Y DERECHO DE RETENCIÓN

Desde el 16 de febrero de 2014, calenda en la cual entra a ejercer posesión material de buena fe mi prohijada, desplegó y ejecutó actos positivos, públicos, pacíficos y continuos de señorío y dueños para la mejora del predio objeto de litigio, mismos que por su entidad y naturaleza, esto es, procurar de manera permanente por la conservación necesaria de la heredad y acrecentar su valor venal, se avienen a los postulados de los artículos 965 y 966 del C.C., dando derecho a que, en el eventual de no poder acceder a la propiedad, se les restituya.

Luego, a razón de los actos de posesión acabados de referir, propios del que explota el bien como propietario, mi prohijada ha estimado bajo juramento que las expensas y mejoras introducidas al predio, ascienden a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), y lo tiene presente así, por haberlos costado directamente.

Las expensas y mejoras se reducen a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Limpieza y preparación del terreno para edificar la vivienda, gestión e instalación de servicios públicos, compra de materiales y construcción de la vivienda	\$3.000.000
Total, Expensas y Mejoras	\$3.000.000

En aplicación del artículo 970 del C.C., se solicita se conceda en favor de mi prohijados el **DERECHO DE RETENCIÓN** sobre el predio, hasta que se pueda verificar el pago de las expensas y mejoras que deje insolutas el demandante, o esté asegurado su pago.

Carrera 14 No. 9-22 Calcedonia Valle
Celular: 3116090021.
Correo electrónico: lorena17correa@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

4.- MEDIOS PROBATORIOS – PETICIÓN DE PRUEBAS

4.1 PRUEBAS ADUCIDAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas, las siguientes:

4.1.1 DOCUMENTALES:

4.1.1.1 Copia consulta Registro Único de Víctimas

4.1.1.2 Copia factura servicios domiciliarios.

4.1.1.3 Las aportadas por la parte demandante.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad al art. 194 del C.G.P., se llame a la parte demandante MARIA DORA CASTAÑEDA VILLEGAS, a fin de que rinda declaración sobre los hechos de la demanda y de su contestación con alcance a reconocimiento de documentos si hay lugar. Interrogatorio que será formulado oralmente.

4.3. TESTIMONIALES

Para que declaren sobre las situaciones de modo, tiempo y lugar, y lo que les conste sobre los hechos de la demanda y contestación, ruego se llame a declarar a las siguientes personas:

LUZ YANETH MURIEL GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.757.006, domiciliada en Calle 71 A casa No. 1-41 jurisdicción del Municipio de Sevilla Valle. Celular. 3215157243. Correo electrónico: pitus1937@hotmail.com

YICELLY BERMUDEZ AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.899.204, domiciliada en la Manzana K, casa No. 25 barrio La Miranda jurisdicción del Municipio de Sevilla Valle, Celular. 3155713889. Correo electrónico: yiselbermudez@gmail.com

ANGEL DE JESUS MURIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.460.031, domiciliado en Calle 71 A casa No. 1-41 jurisdicción del Municipio de Sevilla Valle. Celular. 3177428230. Correo electrónico: pitus1937@hotmail.com

4.4. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Su señoría, respetuosamente solicito se decrete inspección judicial al predio objeto de litigio, con el fin de que se verifique las situaciones planteadas en la demanda y contestación, y así esclarecer la verdad.

6.- ANEXOS.

- Documentos aducidos como pruebas documentales.
- Poder otorgado por la parte demandada a esta apoderada.

7.- NOTIFICACIONES.

7.1 DEMANDADA: LUZ STELLA GARCÍA BOLIVAR, identificada con cedula de ciudadanía 29.817.168, domiciliada en la Carrera 48 B No. 71 A – 18 de Sevilla, Valle; con número celular 317 742 8230 y correo electrónico: pitus1937@hotmail.com

7.2.- APODERADA: OLGA LORENA CORREA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.962.143 de Caicedonia; abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 236.162 del C.S. de la J., domiciliada en la Calle 2 No. 12-56 barrio El Surco del municipio de Caicedonia Valle del Cauca. Celular: 311 609 0021. Correo electrónico:

7.3.- PARTE DEMANDANTE, en la dirección otorgada en la demanda.

Atentamente,

Olga Lorena Correa M.
OLGA LORENA CORREA MUÑOZ.
C.C. No. 66.962.143 de Caicedonia Valle del Cauca.
T.P. No. 236.162 del C.S. de la J.

Carrera 14 No. 9-22 Caicedonia Valle
Celular: 3116090021.
Correo electrónico: lorenal7correa@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Bogotá, Jueves 20 de Septiembre de 2018

Señor(a)
LUZ STELLA GARCIA BOLIVAR
 Dirección: VEREDA CUCHARAL
 Teléfono: 3177428230
 FUSAGASUGA, CUNDINAMARCA

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Jueves 20 de Septiembre de 2018, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a) **LUZ STELLA GARCIA BOLIVAR** identificado(a) con cédula de ciudadanía 29817168, en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

CÓDIGO DE DECLARANTE	CÓDIGO DE HECHO VICTIMIZANTE	ESTADO	HECHO VICTIMIZANTE	FECHA DE REGISTRO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
473159	473159 (SIPOD)	Incluido	Desplazamiento Forzado	25/09/2006	VALLE DEL CAUCA	SEVILLA

Que dentro de la declaración rendida 473159 y el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON EL DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO	FECHA DE REGISTRO
ANA SOFIA BERMUDEZ TOROVICH	Neto(a)	1002856027	Incluido	9/25/2006
EDUAR BERMUDEZ AGUDELO	Yerno/Nuera	4372144	Incluido	9/25/2006
DULCE MARIA BERMUDEZ TOROVICH	Neto(a)	1092855271	Incluido	9/25/2006
DEYNER BERMUDEZ AGUDELO	Otros Parientes	92022259123	Incluido	9/25/2006
ESTEFANIA MURIEL GARCIA	Hijo(a)/Hijastro(a)	3163395	Incluido	9/25/2006
LUZ STELLA GARCIA BOLIVAR	Jefe(a) de hogar (Declarante)	29817168	Incluido	9/25/2006
ANGEL ANDRES MURIEL GARCIA	Hijo(a)/Hijastro(a)	1113304869	Incluido	9/25/2006
JAIDER BERMUDEZ MURIEL	Neto(a)	1113303647	Incluido	9/25/2006
LUZ YANETH MURIEL GARCIA	Hijo(a)/Hijastro(a)	38757006	Incluido	9/25/2006
BRENDA CONSTANZA MURIEL GARCIA	Hijo(a)/Hijastro(a)	1193298572	Incluido	9/25/2006
ANGEL DE JESUS MURIEL MONTOYA	Espos(a)/Compañero(a)	6460031	Incluido	9/25/2006

CÓDIGO DE DECLARANTE	CÓDIGO DE HECHO VICTIMIZANTE	ESTADO	HECHO VICTIMIZANTE	FECHA DE REGISTRO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
ND000388522	2709242 (RUV)	Incluido	Desplazamiento forzado	20/03/2014	VALLE DEL CAUCA	SEVILLA

Que dentro de la declaración rendida ND000388522 y el hecho victimizante Desplazamiento forzado, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON EL DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO	FECHA DE REGISTRO
VALERIA MURIEL BERMUDEZ	Neto(a)	1113310046	Incluido	3/20/2014
JAIDER BERMUDEZ MURIEL	Neto(a)	1113303647	Incluido	3/20/2014
YICELLY BERMUDEZ AGUDELO	Yerno/Nuera	1094899204	Incluido	3/20/2014
LUZ YANETH MURIEL GARCIA	Hijo(a)/Hijastro(a)	38757006	Incluido	3/20/2014
BRENDA CONSTANZA MURIEL GARCIA	Hijo(a)/Hijastro(a)	1193298572	Incluido	3/20/2014
TANIA BERMUDEZ MURIEL	Neto(a)	1115359744	Incluido	3/20/2014

OLGA LORENA CORREA MUÑOZ
Abogada

3

RESPETADO.
JUEZ CIVIL MUNICIPAL.
SEVILLA VALLE DEL CAUCA.
E. S. D.

ASUNTO: PODER.
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO ACCION REIVINDICATORIA.
DEMANDANTE: MARIA DORA CASTAÑEDA VILLEGAS.
DEMANDADA: LUZ STELLA GARCIA BOLIVAR.
RADICADO: 2020-00016-00

LUZ STELLA GARCIA BOLIVAR, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Sevilla Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.817.168, obrando en nombre propio por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada OLGA LORENA CORREA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 66.962.143 de Caicedonia y T.P.N. 236.162. del C.S.J., para que me represente y lleve hasta su terminación proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO ACCION REIVINDICATORIA, iniciado en mi contra por la señora MARIA DORA CASTAÑEDA VILLEGAS.

Confiero a mi apoderada todas las facultades inherentes al presente tramite en los términos del presente poder, además la de recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir poder y reasumirlo, revocar las sustituciones, reformar la demanda, interponer los recursos de ley, renunciar a notificaciones y términos de ejecutoria de autos favorables y en general para todo lo que diga en relación con el presente mandato; además las facultades consagradas en el art. 77 del Código General del Proceso. Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a mi apoderada para todos los efectos dentro de los términos del presente mandato.

Del señor Juez,

Luz Stella Garcia B
LUZ STELLA GARCIA BOLIVAR.
C.C.N.29.817.168

Acepto,

Olga Lorena Correa Muñoz
OLGA LORENA CORREA MUÑOZ.
C.C. 66.962.143 de Caicedonia.
T.P.N. 236.162 del C.S.J.

Carrera 14 No. 9-22 Caicedonia Valle
Celular: 3116090021.
Correo electrónico: lorena17correa@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner